

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ANA CAROLINA ARENAS RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: OMAR TENORIO TRUJILLO Y OTROS
RADICACIÓN: 760013103010-2024-00033-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, actuando como apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, conforme se encuentra acreditado en el expediente; respetuosamente procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 12 del 16 de enero de 2025, notificado por estado el 20 de enero de 2025, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado por mi representada al señor Yohan Gabriel Cuervo Cuervo. Este recurso se interpone con base en las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Vale la pena establecer desde este momento que el recurso aquí interpuesto es procedente, comoquiera que el artículo 318 inciso 4 establece claramente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que

contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria” (Énfasis propio)

Por su parte el Art. 321 del CGP dispone lo siguiente en lo pertinente que “(...) *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas (...)*”.

Así, se presentan los recursos de reposición y apelación en contra del auto del 16 de enero de 2025, puesto que dicho auto niega el llamamiento en garantía formulado por mi representado a Yohan Gabriel Cuervo Cuervo el cual, se entiende es un escrito de demanda formulado contra el mencionado. De igual manera, en el caso en concreto, el auto que es objeto de la inconformidad se notificó en estados del 20 de enero del 2025, por lo tanto, este escrito se remite dentro del término procesal oportuno.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En primer término, se aclaran los motivos de inconformidad frente al Auto Interlocutorio No. 12 del 16 de enero de 2025, notificado por estado el 20 de enero de 2025, proferido por este Despacho:

1. De manera oportuna y dentro del término legal, se radicó la contestación de la demanda en representación de mi procurada, solicitando el llamamiento en garantía del señor Yohan Gabriel Cuervo Cuervo. Esto, con fundamento en el artículo 64 del C.G.P., busca exigirle al llamado la indemnización de los perjuicios que mi representada pudiera sufrir en caso de una sentencia adversa derivada de los hechos objeto de este litigio.
2. La formulación de este llamamiento está plenamente justificada ya que, de acuerdo con el informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) del 27 de enero de 2021, el llamado en garantía Yohan Gabriel Cuervo Cuervo tuvo injerencia y participación directa en la producción de los hechos que motivan esta contienda. En primer lugar, el convocado era la persona que se encontraba conduciendo la motocicleta de placa UGP-67E, involucrada en el accidente de tránsito que se reprocha en la demanda; y en segundo lugar, fue aquel quien en ejercicio de esa actividad peligrosa cometió una infracción de tránsito consistente en no respetar la señal de “PARE” que se encontraba en su carril. Estas circunstancias constituyen la causa principal y eficiente del accidente objeto del litigio, como se puede leer en el siguiente extracto del IPAT:

13. OBSERVACIONES
* HIPOTESIS: NO RESPETA SENAL DE TRANSITO "PARE" (AFIICA A UGP67E).

- De igual manera se verifica que el despacho incurrió en una interpretación equivocada del numeral quinto de los hechos del llamamiento en garantía formulado por mi mandante, pues este numeral no afirma que mi representada carezca de un derecho legal para llamar en garantía al señor Cuervo Cuervo, sino que aclara que mi mandante no tiene ningún deber legal o contractual frente a los demandantes, pues la responsabilidad recae exclusivamente en el llamado, como se lee a continuación en el siguiente extracto de dicho memorial:

QUINTO: Mi representada no tiene deber legal ni contractual de reconocer ningún tipo de indemnización con ocasión a los supuestos fácticos que originaron este litigio, siendo necesario que sea vinculado a este proceso el señor YOHAN GABRIEL CUERVO CUERVO, por ser el único llamado a responder civilmente.

- El rechazo del llamamiento en garantía vulnera el derecho consagrado en el artículo 64 del C.G.P., que otorga a las partes la facultad de vincular a un tercero al proceso para exigirle el pago de indemnizaciones en caso de condena. Este derecho es crucial para garantizar la posibilidad de que mi representada pueda obtener el reembolso total o parcial del perjuicio, o que el llamado contribuya al pago de la eventual condena.
- La decisión impugnada afecta gravemente el derecho de defensa de mi representada, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., al impedir que se vincule al verdadero responsable del accidente. Por lo anterior, respetuosamente solicito a este despacho reconsiderare su decisión y acceda a la solicitud de llamamiento en garantía presentada; de lo contrario, que se conceda la apelación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE SUSTENTA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

- El Auto debe ser revocado, por cuanto el artículo 65 del Código General del Proceso establece que al llamamiento en garantía se le aplican todas las normas concordantes de la demanda, pues se trata de una demanda al interior del trámite y, por lo tanto, la vinculación del señor Yohan Gabriel Cuervo Cuervo procede, sin perjuicio de que no haya sido vinculado de forma directa por la parte accionante.**

Primariamente es necesario indicar que el artículo 65 del Código General del Proceso, asemeja el

llamamiento en garantía con una demanda dentro del proceso judicial, con el fin de que, aquel que afirme tener un derecho legal o contractual para exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegará a sufrir lo pueda pedir, por lo cual el llamamiento en garantía es una figura procesal que permite la intervención de terceros en la litis, que pese a ser ajenos a la relación procesal primigenia entre la parte activa y pasiva del proceso, deben comparecer a integrarla ante el supuesto de la existencia de una obligación que los liga al proceso.

En relación con lo anterior, es válido citar el artículo 65 del Código General del Proceso que establece lo siguiente: “(...) **ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía. (...)**” (subraya y resaltado fuera del texto). Por lo cual, puede entenderse que el que es llamado al proceso a través de esta figura, conformará la parte pasiva del litigio, sin perjuicio de que no haya sido vinculado por el extremo actor, pues la convocatoria del llamamiento se constituye precisamente, como una demanda al interior del trámite.

Es preciso recordar que la Corte Suprema de Justicia mediante auto No. AC2900-2017 se refiere a la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“(...) La figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante. (...) (subraya y resaltado fuera del texto)

Por lo cual es claro que, si bien el llamamiento en garantía solo deberá ser resuelto de manera sustancial en la sentencia de conformidad al artículo 66 del Código General del Proceso, lo cierto es que, es una intervención forzosa de ese “tercero”, que por razones de economía procesal (principio prevalente de nuestra normatividad procesal) permite la creación de una relación material, igual a la prevista en la demanda principal con el fin de que el llamante en garantía pueda exigir de otro la indemnización del perjuicio que le causará por una eventual condena.

En este orden de ideas, se reitera que en nada interesa que el llamado no haya sido vinculado por el extremo actor, pues la convocatoria del llamamiento se constituye precisamente, como una demanda al interior del trámite, mediante el cual se lo vincula para integrar la pasiva de la contienda. Por ello el despacho no tiene razón al indicar que “(...) *razón tiene la apoderada judicial de la parte actora en el escrito de oposición al llamamiento en garantía, cuando afirma que: “El único que tiene derecho legal a pedir indemnización de perjuicio es la parte demandante (...)”*”, toda vez que el llamamiento en garantía no busca que el llamado indemnice directamente a la parte actora, sino que tiene como finalidad trasladar al llamado las consecuencias económicas derivadas de una eventual condena en contra del llamante.

Por lo tanto, el llamamiento en garantía no vulnera los derechos del extremo actor ni altera la finalidad del proceso, sino que garantiza la integración adecuada de la litis, permitiendo que todas las partes involucradas en la controversia sean escuchadas y se resuelva de manera integral la responsabilidad patrimonial derivada de los hechos objeto de debate. Esto asegura, además, que no se generen procesos posteriores para determinar la responsabilidad del llamado, optimizando los recursos judiciales y garantizando el debido proceso para todas las partes.

- **El Auto debe ser revocado, por cuanto el artículo 225 del Código General del Proceso establece que al llamamiento en garantía se puede fundamentar en la existencia de un derecho contractual o legal; en este caso existe un derecho legal.**

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia **de un derecho legal** o contractual que vincula a llamante y llamado, y permite traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante producto de una sentencia adversa a sus intereses - relación de carácter sustancial-. El objeto del llamamiento en garantía consiste en “(...) *que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento (...)”*.

Se avizora sin dificultad que existe ese derecho legal por cuanto, mi representada tiene un interés legítimo en llamar en garantía al señor Yohan Gabriel Cuervo Cuervo, ya que las pruebas aportadas al proceso, como el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), demuestran que fue este último quien tuvo incidencia eficiente y determinante en la producción del accidente, al no respetar la señal de “PARE” que se encontraba en su carril. En virtud de ello, es evidente que la responsabilidad por los hechos que originan la controversia recae sobre el llamado en garantía. Así, Mapfre, en su calidad de aseguradora del otro vehículo involucrado, tiene un interés jurídico legítimo que en el proceso se vinculen todas aquellas personas que, con base en lo probado, tienen la

obligación de asumir total o parcialmente el pago de una eventual condena.

No se puede soslayar que el Art. 2343 del C. C. explica que "(...) *Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos (...)*". Es decir que, en virtud de esta norma, el señor Yohan Gabriel Cuervo Cuervo como verdadero responsable, quien debe ser vinculado al proceso y responder en proporción de la magnitud del daño por él producido. La aseguradora, precisamente, se fundamenta en la aplicación de esta norma para efectos de demostrar el derecho legal que existe frente a la vinculación del llamado en garantía.

La denotada figura procesal se encuentra prevista en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, que consagra la facultad de quien tiene derechos derivados de la ley o un contrato, para exigir a un tercero el reembolso del pago de perjuicios que tuviere que hacer como resultado de una sentencia. Transcribo la citada disposición normativa:

*"(...) ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener **derecho legal** o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado (...)" (Énfasis propio)

De igual manera, el artículo 64 del C.G.P. indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme **tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva** o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o **dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**" (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

En atención a lo citado, se precisa que a mi representada le asiste el derecho legal de llamar en garantía al señor Yohan Gabriel Cuervo Cuervo, en tanto que, de acuerdo con lo que se encuentra probado en el plenario mediante el bosquejo topográfico del IPAT y la información allí consignada, esta persona tuvo injerencia y participación directa en la producción de los hechos que motivan esta contienda. En primer lugar, el convocado era la persona que se encontraba conduciendo la

motocicleta de placa UGP-67E involucrada en el accidente de tránsito que se reprocha en la demanda; y en segundo lugar, fue aquel quien en ejercicio de esa actividad peligrosa cometió una infracción de tránsito consistente en no respetar la señal de "PARE" que se encontraba en su carril. Obsérvese el siguiente extracto del IPAT:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
DEL CONDUCTOR	112	DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN
		DE LA VÍA		DEL PASAJERO
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL?		
12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
13. OBSERVACIONES				
* HIPÓTESIS: NO RESPETAR SEÑAL DE TRÁNSITO "PARE" (AFUJA A UGP67E).				

Es relevante destacar que, para el conductor del vehículo de placas UBX-418, resultaba imposible resistir la acción desplegada por el señor Yohan Cuervo, quien, como conductor de la motocicleta de placas UGP-67E, desobedeció la señal de tránsito. En este contexto, debe entenderse que el conductor del vehículo UBX-418, Omar Tenorio, no tenía la capacidad de controlar las acciones de otros conductores, y la invasión del carril por parte del señor Cuervo constituye una circunstancia ajena a su control, configurando una conducta irresistible para él. Por lo cual, mi representada tiene el derecho legal de exigir a Yohan Gabriel Cuervo Cuervo, el reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una sentencia condenatoria en su contra, en sede del proceso en referencia, toda vez que quien ejerció la conducta peligrosa que habría conllevado a la producción de los perjuicios que supuestamente se causaron a la parte accionante, fue el señor Yohan Gabriel Cuervo Cuervo y no mi mandante.

En atención a lo citado, es viable concluir que mi representado Sí tiene el derecho legal a solicitar que se llame en garantía al señor Yohan Gabriel Cuervo Cuervo, para que, en virtud del principio de la economía procesal, se resuelva sobre la relación contractual que dio origen al llamamiento en garantía, en el eventual caso de que mi representada deba asumir condena alguna.

este contexto, el no admitir el llamamiento en garantía implicaría que se cercenara la posibilidad de resolver la relación de derecho existente entre el llamante y Yohan Gabriel Cuervo Cuervo. Esto es crucial porque el llamamiento en garantía permite que, en caso de una sentencia condenatoria, el llamado en garantía (Yohan Gabriel Cuervo Cuervo) pueda ser obligado a indemnizar al llamante por el perjuicio causado, reembolsar total o parcialmente el pago que el llamante tuviera que hacer, o pagar conjuntamente la condena impuesta por la autoridad judicial, en virtud de la participación eficiente que éste tuvo en la producción del accidente que la parte demandante reprocha.

Por otro lado, sobre la aplicación del principio de economía procesal al caso concreto, es pertinente plasmar lo mencionado por el precitado tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Comentarios al Contrato de Seguro”, página 321:

*“(…) Queremos, por último, referirnos al tema del llamamiento en garantía dentro del contrato de seguro, ya que él toca íntimamente en el fenómeno de la acción emanada de dicho contrato, porque, al fin y **al cargo, ese llamamiento no es otra cosa que una forma de acumulación de acciones tendientes a evitar, aplicando el principio de economía procesal, innecesarios, demorado y sucesivos litigios que bien pueden resolverse de una vez con una única actuación procesal** (…)”*
(Subraya y negrilla fuera del texto).

En este orden de ideas, se debe dar aplicación al principio de economía procesal, ya que además de ser pertinente, sustancialmente hablando, también es conveniente desde una perspectiva de derecho procesal admitir el llamamiento en garantía a quien ya es parte dentro del proceso, permitiendo dicha vinculación por parte de quien es también llamada en garantía en el proceso, entendiéndose mi representada.

En este sentido, es evidente que debe permitirse que mi prohijada llame en garantía a una coparte, en este caso, a Yohan Gabriel Cuervo Cuervo, con el fin de que asuma los efectos adversos de una eventual condena. Esta vinculación es plenamente legítima y está reconocida tanto por la ley como por la jurisprudencia, siempre que exista una relación legal que la justifique. De esta manera, mi representada tiene el derecho de exigir el reembolso o indemnización por lo que eventualmente deba pagar. Asimismo, se debe entender que el llamamiento evitaría desgastes del aparato judicial que, además no es obligatorio incurrir en ellos, sí pueden ser esquivados con fundamento en las figuras jurídicas que la misma ley procesal prevé para el efecto, como en el citado artículo 64 del C.G.P.

En conclusión, mi representada tiene el derecho legal de llamar en garantía al señor Yohan Gabriel Cuervo Cuervo, conforme a lo estipulado en el artículo 64 del C.G.P., para exigir el reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una sentencia condenatoria en su contra, además, con el objetivo de dar aplicación al principio de la economía procesal para la sentencia que ponga fin a esta instancia resuelta de manera unificada, evitando de esa manera desgastes en el aparato judicial. Por lo anterior, elevo las siguientes:

III. PETICIONES

1. **REPONER** para **REVOCAR** en su totalidad el Auto Interlocutorio No. 12 del 16 de enero de 2025, notificado por estado el 20 de enero de 2025, por medio del cual el Juzgado Décimo Civil

del Circuito de Cali rechazó por improcedente el llamamiento en garantía formulado por mi representado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A al señor YOHAN GABIREL CUERVO CUERVO, y, en su lugar, se sirva admitirlo.

2. De manera subsidiaria, en caso de no reponer el auto, solicito **CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN** y remitir el expediente al superior jerárquico, para que resuelva la alzada.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.